

19

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00431
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GINA LIDIANA ÁLVAREZ BOSSIO

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, a la ejecutada **GINA LIDIANA ÁLVAREZ BOSSIO**, enviada al correo electrónico **vguarinvelasquez@hotmail.com**, mismo correo dado a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos “e-entrega” con acuse de recibo **09 de diciembre de 2021**, por cumplir con los requisitos los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales.

-fls.10 a 12-

Por lo antes referido se tiene que la demandada, señora **GINA LIDIANA ÁLVAREZ BOSSIO**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y ésta guardó silencio dentro del término concedido, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada, señora **GINA LIDIANA ÁLVAREZ BOSSIO**, **al finalizar el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que la demandada señora **GINA LIDIANA ÁLVAREZ BOSSIO**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000). Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

-2 autos-

14

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



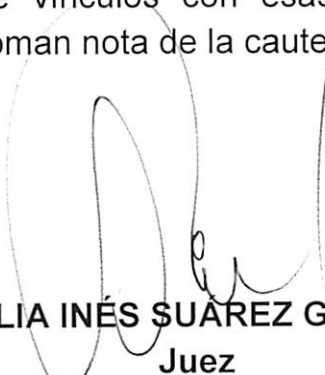
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00431
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : GINA LIDIANA ÁLVAREZ BOSSIO

Adjuntar al plenario y dejar en conocimiento de la actora las comunicaciones procedentes de las entidades bancarias BBVA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, CITI, BANCO AGRARIO, BANCA MÍA y BANCO SUDAMERIS donde comunican que no toman medida de la cautela, porque la pasiva no tiene vínculos con esas financieras. BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA toman nota de la cautela. -fls.4 a 13-

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

-2 autos-